



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0635-R-2025
Piura, 15 de setiembre del 2025

VISTO:

El Expediente N° 002160-0107-25-2 que contiene el Escrito S/N del 15.Jul.2025, presentado por el señor Alexander Javier Alvarado Rivas, solicitando el reconocimiento de su vínculo laboral por desnaturalización de sus contratos de servicios no personales, contratos administrativos de servicios y otros. Asimismo, el Oficio N° 0228-AE-URH-UNP-2025 del 21.Jul.2025, el Oficio N° 3049-J-URH-UNP-2025 del 31.Jul.2025, la Carta N° 067-2025-LBSV/ALE-UNP-2025 del 14.Ago.2025, el Oficio N° 2107-2025-OCAJ-UNP del 20.Ago.2025, el Oficio N° 3405-R-UNP-2025 del 26.Ago.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito S/N del 05.Feb.2025, el señor Alexander Javier Alvarado Rivas, solicita se declare el reconocimiento de su vínculo laboral sujeto al régimen laboral de los servidores públicos, por desnaturalización de sus Contratos de Servicios No Personales y de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS), que viene prestando desde el 01.Ago.2007, hasta la actualidad. Debiéndose declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, más el pago de los beneficios sociales del periodo laborado, que se dejó de percibir durante la indebida locación de servicios y de CAS, con inclusión de los intereses legales, y se le incluya registrar en la Planilla Única de Trabajadores de la Universidad Nacional de Piura, en virtud de los siguientes argumentos:

- *"Que viene laborando en la Universidad Nacional de Piura, desde el 01.Ago.2007 hasta Dic.2008, bajo la modalidad de Contratos Civiles -Contratos de Servicios No Personales; luego por Contratos Administrativos de Servicios -CAS-, al amparo del D. Leg. N° 1057, desde el 01.Ene.2009 hasta la actualidad desempeñando labores de limpieza (servicios de limpieza), en la unidad orgánica y/o área de la Oficina Central de Ingeniería y Servicios Generales (OCIYSG-Saneamiento) de la Universidad Nacional de Piura, realizando labores de carácter permanente, en aplicación a lo dispuesto por el D. Leg. N° 1057, sin que se regularice su condición laboral a servidor público contratado, pues viene prestando servicios en la Universidad Nacional de Piura de manera personal, subordinada y remunerada, en forma continua con una antigüedad de dieciocho años, conforme lo acredita con los certificados que obran en su legajo personal en la Oficina de RR.HH de la Universidad, y al no regularizarse su situación laboral frustra sus justas aspiraciones laborales y vulnera sus derechos como persona, constituyendo esto una discriminación que la Constitución y la Ley Laboral no tolera y sanciona drásticamente. En ese sentido la formalización de su situación laboral es un derecho adquirido que por ley y justicia me corresponde.*
- *Durante este periodo cumple una jornada de trabajo de horario fijo, de lunes a sábado en el horario de 5.00 am a 1.00 pm., es decir 48 horas semanales.*



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0635-R-2025
Piura, 15 de setiembre del 2025

- Que, el periodo que viene laborando para la Universidad Nacional de Piura, durante veintiséis años, debe ser reconocido como una relación laboral a plazo indeterminado habiendo superando la prueba de los cinco años que establece la norma para estos casos.
- Que, durante el tiempo laborado nunca se le otorgó los beneficios laborales, como son CTS, vacaciones, gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, asignación familiar, bono por Escolaridad, pago de horas extras, entre otros beneficios económicos e incentivos laborales que por ley me corresponden. Ello al amparo del Artículo 23 de la Constitución Política vigente.
- Que, viene laborando en forma ininterrumpida desde hace veintiséis años, habiendo superando la prueba de los cinco (05) años para lo que establece el Artículo 74° de la NLPT vigente, para estos casos.
- SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRIMACIA DE LA REALIDAD Y OTROS PRINCIPIOS PARA LOS CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS: Señala que, en toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios en este caso.
- De lo expuesto se aprecia que el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto al contrato de locación de servicios es la subordinación del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio del poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario). En tal sentido, en el presente caso, se dan los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo, como son: La Subordinación, la Prestación Personal y la Remuneración, que constituyen un verdadero contrato laboral, si tenemos en cuenta que la Primacía de la Realidad establece que, de lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe preferirse a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.
- La existencia de una relación de trabajo depende NO de lo que las partes hayan pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado, y en este caso, está acreditada la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, por la Desnaturalización de los contratos de Locación por Servicios No Personales y de Contratos Administrativos de Servicios -CAS-, por lo que le corresponde el pago de los beneficios laborales que la ley otorga.;

Que, a través del Oficio N° 3049-J-URH-UNP-2025 del 31.Jul.2025, la Econ. Viviana E. Bustamante Palomino, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos alcanza el Oficio N° 0228-AE-URH-UNP-2025 del 21.Jul.2025, suscrito por el servidor Miguel Arturo Davies Castro, Especialista del Área de Escalafón quien proporciona los datos laborales del señor Alexander Javier Alvarado Rivas indicando:

1. "Ocupa plaza CAS en el Área de Saneamiento de la Unidad de Servicios Generales.
2. En su legajo personal no registra fecha de ingreso en calidad de servicios no personales, solo existe contrato CAS con vigencia desde el año 2007";

Que, el Artículo 3° del Decreto Legislativo 1057, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 29849, publicada el 06.Abr.2012, señala: "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. (...)"

Que, resulta importante señalar que, por norma legal expresa, se estableció que al personal encurso bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), sólo le es aplicable lo previsto para dicha modalidad especial de contratación, más no lo dispuesto para otros regímenes laborales. Asimismo, es preciso indicar que dichos contratos se suscribieron en el marco de lo previsto en el Artículo 62° de la Constitución Política del Perú y teniendo en cuenta



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0635-R-2025
Piura, 15 de setiembre del 2025

que, de acuerdo al principio *pacta sunt servanda*, los contratos son obligatorios en todo cuanto se haya expresado en ellos, por lo que, resulta evidente que la Universidad no está obligada a reconocerles un contrato de duración indeterminada y el pago de beneficios sociales que implica dicha contratación, ya que éstos no han sido pactados expresa ni tácitamente entre las partes contratantes;

Que, el en esa línea, el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal";

Que, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece lo siguiente: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.";

Que, en mérito a ello se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, NO se realiza de forma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, por lo que, en virtud de ello NO se les puede contratar a los administrados mediante un contrato de duración indeterminada.

Que, en lo concerniente a lo dispuesto en el Artículo 1° de Ley N° 24041, resulta pertinente enunciar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, para efectos de su aplicación, básicamente deben determinarse dos requisitos, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido;

Que, comentando la Ley N° 24041, es de sostener que ésta resulta aplicable a los supuestos para no ser cesado ni destituido de la administración pública, a excepción de las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, esto es, dicha norma ostenta como finalidad proteger al trabajador que realiza labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, frente al despido arbitrario de la administración; por lo que, se brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación no sean despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, pues de producirse un despido arbitrario, éste será calificado como tal;

Que, siguiendo esa línea, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 24041, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido como precedente vinculante en la Casación N° 5807-2009-Junín del 20.Mar.2012, que los trabajadores que pretende proteger la norma son los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma. Indicando que no es exigencia para la aplicación de la protección prevista en dicha Ley que el trabajador haya ingresado a la carrera pública mediante concurso público;

Que, por lo tanto, en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 1° de la Ley N° 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado,



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0635-R-2025
Piura, 15 de setiembre del 2025

esto es, al haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues conforme lo expuesto precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a una protección a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene;

Que, a través del Oficio N° 2107-2025-OCAJ-UNP del 20.Ago.2025, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica ratifica la Carta N° 067-2025-LBSV/ALE-UNP-2025 del 14.Ago.2025, mediante el cual el Asesor Legal Externo emite opinión legal, analizando y realizando las siguientes recomendaciones:

"(...) se debe tener en cuenta que, revisados los documentos que se anexan en el expediente de la referencia, se advierte que, la Unidad de Recursos Humanos de la Institución, remite el Oficio N° 3049-J-URH-UNP-2025 del 31.Jul.2025, mediante el cual manifiesta lo siguiente: "(...) el señor Alexander Javier Alvarado Rivas, Ocupa plaza CAS en el Área de Saneamiento de la Unidad de Servicios Generales, en su legajo personal no registra fecha de ingreso en calidad de servicios no personales, solo existe contrato CAS con vigencia desde el año 2007". En ese sentido, el administrado viene ocupando plaza CAS en el Área de Saneamiento de la Unidad de Servicios Generales, cuyo contrato se encuentra vigente desde el año 2017 y no existe registro alguno que evidencie que haya ingresado a prestar servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales (SNP); por lo que, se tiene que al haber suscrito el administrado el referido contrato con la Entidad, su situación jurídica ha sido NOVADA por esta Institución del Contrato Administrativo de Servicios CAS; en consecuencia, RESULTA INNECESARIO E IRRELEVANTE que se dilicide si con anterioridad a la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios, el administrado habría supuestamente prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional; no obstante, se debe resaltar que, como ya se ha mencionado anteriormente, no existe registro que demuestre que este haya ingresado a prestar servicios bajo la modalidad de servicios No Personales. ES DECIR, DICHA SITUACIÓN HA QUEDADO CONSENTIDA Y NOVADA CON LA SOLA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, por lo que, el administrado NO puede pretender que se le reconozca vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a cuyo régimen no se puede acceder de forma directa, como ya lo hemos mencionado en los párrafos precedentes, ni puede pretenderse que se le reconozca beneficios sociales y otros, a través de un contrato de duración indeterminada, en razón a que está inmersa en un contrato de naturaleza laboral que a su vez es un contrato especial, en el que NO cabe la aplicación de las normas del Régimen Público ni Privado Laboral, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia antes acotada. En consecuencia, se debe declarar improcedente lo solicitado.

Que, por otro lado, el administrado aduce haber adquirido estabilidad laboral al prestar sus labores de manera personal, subordinada y remunerada; al respecto cabe indicarse en primer término que *"El contrato de trabajo, salvo las limitaciones de orden público que están sintetizadas en el mínimo social o convencional establecido para la empresa donde se ejecutará el propio contrato, constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de parte del trabajador, ejecutar subordinada y lealmente el encargo convenido. Dentro de esta perspectiva, el contrato de trabajo es un contrato personal más de los que existen que, por las reservas legales impuestas, ha de sujetarse a dichas limitaciones pero sin vaciar el contenido de los elementos que esencialmente se presentan en todo contrato (voluntad, consentimiento, causa, objeto, conformidad con el orden público, forma, entre otros)"* pero si bien el contrato de trabajo tiene todos los elementos generales de los contratos también presenta elementos esenciales indispensables para su existencia como tal que lo caracterizan y distinguen de otra figuras contractuales; siendo estos elementos: a) La prestación personal del servicio, b) la subordinación y c) la remuneración.

Que, estando a ello, es necesario verificar si el administrado prestó servicios de carácter laboral para la entidad que, de acuerdo a uniforme doctrina, se determina a través de la concurrencia de tres elementos, cuales son: 1) la prestación personal por parte del trabajador (trabajo por





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0635-R-2025
Piura, 15 de setiembre del 2025

cuenta propia y no ajena); 2) la remuneración (retribución económica por el trabajo realizado), y 3) la subordinación (sujeción a las potestades del empleador de dirección, supervisión y sanción). Además, no debe perderse de vista que la labor tiene que estar relacionada a actividades de naturaleza permanente en la entidad y no de carácter temporal, eventual o de duración determinada, lo que implica que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, las relativas a prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia.

Que, en referencia a ello, en el caso que nos ocupa, se verifica que el administrado no ha adjuntado medio probatorio idóneo y pertinente a través del cual se acredite la concurrencia de los tres elementos para la existencia de un vínculo laboral; por lo tanto, no existiendo acervo probatorio idóneo y pertinente, resulta insuficiente acreditar la concurrencia de los tres elementos para la existencia de un vínculo laboral; más aún, es de precisar que, el Contrato Administrativo de Servicios - CAS, es un contrato válido, legal y no constitucional a la merced a la sentencia N° 0002-2010-PI/TC, por lo tanto, los contratos CAS celebrados entre las partes procesales tuvieron fecha de inicio y de término en cada oportunidad de su celebración y que las partes celebrantes tuvieron la oportunidad de conocer al momento de su celebración y suscripción, en ese sentido, no resulta entonces de aplicación el principio de primacía de la realidad.

Que, en ese sentido, se determina que, al no haberse desnaturalizado la contratación de locación de servicios, previo a la suscripción de Contratos Administrativos de Servicios, la contratación en este régimen especial resulta plenamente válida, del mismo modo, no resulta aplicable el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en tanto no se presentan en este caso ninguno de los supuestos establecidos en el tema 02 de dicho acuerdo plenario.

Que, en ese orden de ideas, respecto a la pretensión de Pago de Beneficios Sociales requerido por el administrado, es de señalar que, con la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, se genera el derecho al pago de una retribución, y al no comprender este tipo de contratos una relación laboral, no genera derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo, por lo que, dicha pretensión corresponde también ser desestimada.

RECOMENDACIONES:

a. Se declare IMPROCEDENTE la Solicitud S/N de fecha 15.Jul.2025 presentada por el administrado Sr. ALEXANDER JAVIER ALVARADO RIVAS, en la cual, requiere se declare el reconocimiento de un vínculo laboral sujeto al régimen de los servidores públicos, por desnaturalización del vínculo laboral de los Contratos de los Contratos de Servicios No Personales y de los Contratos Administrativos de Servicios CAS, que viene prestando desde el 01.Ago.2007, declarándose la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, más el pago de beneficios sociales del periodo laborado, que se dejó de percibir durante la indebida locación de servicios de CAS con inclusión de los intereses legales, y se le incluya-registre en la Planilla Única de Trabajadores de la Universidad Nacional de Piura; por los argumentos expuestos en el presente informe.

b. Se EMITA la Resolución Rectoral correspondiente”;

Que, con Oficio N° 3405-R-UNP-2025 del 26.Ago.2025, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0635-R-2025
Piura, 15 de setiembre del 2025

Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el señor **ALEXANDER JAVIER ALVARADO RIVAS**, sobre reconocimiento de un vínculo laboral sujeto al régimen de los servidores públicos, por desnaturalización del vínculo laboral de los Contratos de Servicios No Personales y de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS), que viene prestando desde el 01.Ago.2007, declarándose la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, más el pago de beneficios sociales del periodo laborado, que se dejó de percibir durante la indebida locación de servicios y contratos CAS, con inclusión de los intereses legales, y se le incluya-registre en la Planilla Única de Trabajadores de la Universidad Nacional de Piura, todo ello, por lo argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (ALEXANDER JAVIER ALVARADO RIVAS), ARCHIVO
06 Copias/VAGV/kvnf.



Varion
Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL

